

Mgtr. María Isabel Espinosa Ortega. Docente en la Universidad Internacional del Ecuador.
(isabel.espinosaortega@gmail.com)

Mgtr. Pablo Daniel Cueva González. Docente en la Universidad Internacional del Ecuador.



La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién?

Análisis del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a la luz del matrimonio igualitario.

**Legal security in the constitutional state of ecuadorian rights and justice
¿Whose legal security?**

**Analysis of compliance with international obligations in the field of human rights in the light
of equal marriage.**

RESUMEN

En noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC – 24/17, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Ello reabrió el debate en Ecuador respecto de la posibilidad de que parejas del mismo sexo contraigan matrimonio civil igualitario, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, hasta la fecha³ esto no ha sido efectivizado por el Estado, bajo el argumento de que permitir el matrimonio civil para parejas del mismo sexo iría en contra de la seguridad jurídica del Estado ecuatoriano. El presente trabajo pretende abordar la supuesta tensión existente entre el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos y el respeto a la seguridad jurídica. Postulando que el pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales cumple y refuerza la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

Palabras Clave: Derechos Humanos, Igualdad, Matrimonio, No discriminación, Obligaciones.

ABSTRACT

In November 2017, the Inter-American Court of Human Rights issued Advisory Opinion OC - 24/17, on gender identity and equality and non-discrimination for same-sex couples. This reopened the debate in Ecuador regarding the possibility of same-sex couples contracting equal civil marriages, in compliance with international human rights obligations. However, to date this has not been made effective by the State, under the argument that allowing civil marriage for same-sex couples would go against the legal security of the Ecuadorian State. This paper aims to address the alleged tension between compliance with international human rights obligations and respect for legal security. Postulating that full compliance with international obligations fulfills and reinforces legal security within a constitutional State of rights and justice such as ours.

Key Words: Human Rights, Equality, Marriage, Non-discrimination, Obligations.

La Constitución de la República proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó por un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la Constitución de Montecristi (Echeverría, 2009).

Antes de este cambio, la Constitución Política de 1998, proclamaba un modelo institucional de Estado de Derecho, en el cual la ley determina tanto la autoridad como la estructura de poder; los límites del Estado los impone el parlamento, siendo así que el ejecutivo solo podrá actuar conforme a lo que determine la ley y el poder judicial es simplemente la “boca de ley” (Ávila, 2009).

Zagrebelsky (1997) afirma: “El Estado liberal de derecho era un Estado legislativo que se afirmaba a sí mismo a través del principio de legalidad” (p.24). Mientras que, sobre el principio de legalidad, afirma que: “expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte, cualquiera que sea su forma y fundamento” (p.24).

Sin embargo, el rediseño constitucional vivido en Montecristi, supuso el abandono del imperio de la ley, apostando por un marco de protección más amplio, que es la Constitución de la República y los derechos fundamentales internacionalmente protegidos, que, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, tienen rango constitucional.

En el Estado Constitucional, el Estado viene a ser la estructura, los derechos son el fin y la democracia el medio para alcanzarlos. Los derechos de las personas son además los límites del poder ya que no pueden ser violentados por ningún poder ni bajo el justificativo de mayorías parlamentarias o legislativas; y son también vínculos, debido a que los poderes tienen la obligación de hacer efectivo el ejercicio máximo de estos derechos (Ávila, 2008). En este modelo de Estado es la Constitución la que determina el contenido de la ley, la estructura del poder y el ejercicio de la autoridad. La constitución es directamente aplicable, por cualquier persona, juez o autoridad (Ávila, 2008).

El Estado de derechos es entendido como aquel modelo de Estado en el que el poder se encuentra sometido a los derechos (Ávila, 2008). Ávila (2008) afirma: “en el Estado de derechos, los derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes incluso el constituyente” (p.29). Concluyendo así que en un Estado de Derechos, los derechos someten al mismo Estado y el poder lo ostentan las personas y los pueblos (Ávila, 2008). La importancia de este calificativo es que nos recuerda que la conquista de los derechos, tanto a nivel internacional como nacional, es el resultado de luchas históricas y no concesiones de quienes ostenten el poder.

Sobre a qué se refiere el calificativo de Estado de Justicia, Ávila (2008) afirma: “el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa” (p.28). Es decir, que el Estado, en todas sus actuaciones debe apuntar a conseguir el valor axiológico de la justicia.

A pesar de todo ello, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que promulgamos en nuestro artículo 1 de la Constitución de Montecristi, aún está lejos de alcanzarse en su totalidad. Más aun cuando ciertos operadores de justicia, en ejercicio de sus funciones, aún desconocen lo que la transformación constitucional del 2008 implica. Uno de los argumentos utilizados para dejar sin vida al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es el de la seguridad jurídica, pero ¿qué entendemos por seguridad jurídica?

La Constitución de Montecristi, contiene el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, mismo que indica que: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Es decir que el derecho a la seguridad jurídica contiene los siguientes elementos: 1) Respeto a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema; 2) existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; 3) certeza en que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizaran una adecuada aplicación de la normativa constitucional y legal vigente; y, 4) la seguridad jurídica como un instrumento para justiciar derechos.

A continuación vamos a analizar cada uno de estos cuatro estándares para responder a la pregunta: ¿la celebración de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Ecuador atenta contra la seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano?

1. Respeto a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema.

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, como norma suprema. Sobre el derecho a la celebración del matrimonio civil por parejas del mismo sexo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 determina que:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 67)

Una lectura rápida de este artículo, nos llevaría a pensar que la misma norma suprema del Estado supone que el matrimonio se basa en el vínculo exclusivamente entre un hombre y una mujer. Sin embargo, es importante revisar lo que dice la misma norma suprema en su artículo 427:

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 427)

Siendo así, tenemos claro que debemos interpretar el artículo 67 de la Constitución de una manera integral, pero ¿cómo entendemos el tenor que más se ajuste a la constitución en su integralidad? Recordando lo ya anotado precedentemente, la Constitución de Montecristi plasma directamente en su estructura estatal el ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual implica el respeto a la Constitución como norma suprema de directa e inmediata aplicación; la plena certeza de que los derechos no se agotan en los establecidos en la normativa positiva, sino que estos son consecuencia de las luchas sociales y que van acompañados de los derechos que se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y que la máxima del Estado es la realización de la justicia. Por lo que, cualquier interpretación que se realice de alguna norma constitucional deberá tener en cuenta estas consideraciones ya analizadas.

Adicional a ello, la misma Constitución en su artículo 11, el cual forma parte del Capítulo denominado Principios de aplicación de los derechos, dentro del Título II determina que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 11)

El numeral 2 de este artículo 11 determina así el derecho a la igualdad y se complementa con el artículo 66, que forma parte del Capítulo denominado como derechos de libertad, del cual también forma parte el artículo 67, y que determina que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66.4)

Siendo así que el derecho a la igualdad tiene tres componentes que son: la no discriminación; el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Teniendo presente que al ser este uno de los principios de aplicación de los derechos, todos los derechos deben ser entendidos y aplicados a la luz de este derecho y principio de igualdad.

¿Pero qué relación tiene ello con el caso de matrimonio igualitario? El pasado 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contestación a la solicitud de Opinión Consultiva solicitada por la República de Costa Rica, denominada *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, realizó un análisis sobre la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, y específicamente en el estudio de la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo, concluyó que:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención **es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales**, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Opinión, Punto 8)

Con ello queda claro que a pesar de que el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador determine que el matrimonio es un vínculo entre un hombre y una mujer, esto debe ser interpretado de manera integral con la Constitución en su conjunto, es decir, con los postulados de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Es así que tomando en consideración el mismo artículo 67, inciso primero que reconoce a la familia en sus diversos tipos y a la prohibición de discriminación establecida en la misma constitución,

el negar el derecho a la celebración del matrimonio a parejas del mismo sexo resulta a todas luces una vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. Existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas.

Ahora bien, conviene preguntarnos si ¿la consideración a lo establecido en la opinión consultiva arriba señalada no va en contra de las normas establecidas en el marco jurídico ecuatoriano? Para ello, es preciso indicar que a más del inciso segundo del artículo 67 ya mencionado, el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano, respecto al matrimonio, dispone que:

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Código Civil, Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005, artículo 81)

Uno de los argumentos en contra de la celebración de matrimonios entre parejas del mismo sexo es que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva va en contra de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 67, inciso segundo), y en el Código Civil ecuatoriano (artículo 81), y entonces surge la duda ¿Qué aplicación tiene la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno?

El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 11)

El numeral tercero del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación. Pero ¿qué instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el matrimonio igualitario? Recordando lo analizado en el punto anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, estableció que en base al derecho a la protección de la vida privada y familiar; derecho a la protección a la familia; y, el derecho a la igualdad ante la ley; todos ellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deberán aplicar en igual manera para parejas del mismo sexo que para las heterosexuales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y fue ratificada por Ecuador el 12 de agosto de 1977, por lo que con su ratificación y entrada en vigencia, el Estado se comprometió a su cumplimiento, en los términos establecidos en los artículos 1 y 2 de la misma:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2)

Adicional a ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que se conoce como control de convencionalidad, que es entendido como una oportunidad para que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (Espinosa, 2016). El párrafo 124 del caso Almonacid Arellano Vs. Chile, es considerado como el antecedente del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte, Espinosa (2016) afirma: “recalca la obligación de los órganos judiciales pertenecientes a estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de que cuando se encuentran conociendo un caso, se verifique que los derechos establecidos en la Convención no vayan a verse vulnerados por la aplicación de una normativa interna” (p.325). El párrafo textualmente indica que:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto ya que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124)

Los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberán verificar la compatibilidad de las normas internas de cada Estado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Corpus iuris interamericano (Espinosa, 2016).

Conforme lo determinado en los artículos 1 y 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos, la misma es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, ejerce por un lado una función jurisdiccional, misma que se encuentra regulada por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por otro lado, ejerce una función consultiva, la que aquí nos ocupa, que se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la Convención, mismo que señala:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64)

Siendo así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en uso de sus atribuciones está facultada para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de sus opiniones consultivas, por ejemplo, así como lo hace a través de sus sentencias.

¿Y cuál es el valor jurídico de aquello nacionalmente? El inciso segundo del artículo 426 la Constitución de la República del Ecuador, indica que:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 426, inciso segundo)

Por su parte, Corte Constitucional ecuatoriana, en Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018, dentro del Caso Nro., 1962-12-EP, ha expresado que:

En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, **por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable** para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018, p.58)

Por lo que, la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Opinión Consultiva OC-24/17, respecto a los derechos a la protección de la familia, la vida privada y familiar y la igualdad ante la ley, es plenamente aplicable en nuestro Estado y no va en contra de la seguridad jurídica, sino que la refuerza.

5. Certeza en que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizaran una adecuada aplicación de la normativa constitucional y legal vigente.

El artículo 426 de la Constitución de la República determina:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 426)

Este artículo indica claramente el mandato constitucional de que todas las autoridades administrativas y servidores públicos, así como las juezas y jueces, deben aplicar directamente las normas constitucionales y las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables que los derechos ya previstos en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin**, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193)

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “**todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’**”¹⁵. (Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497)

213. Además, ha dispuesto en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* que el Estado debe asegurar que la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. **Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213) (NdelE: Destacado no está en el texto original).

Por lo que las ciudadanas y ciudadanos debemos contar con la certeza de que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizarán correcta aplicación de la normativa constitucional y legal vigente, lo que implica un control de convencionalidad ex officio.

6. La seguridad jurídica como un instrumento para justiciar derechos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, determina que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. **El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.** El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 11.8)

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

Es decir que, por un lado, **los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas.** Por otro lado, en relación a las normas, se debe indicar que estas no pueden restringir los alcances ni los contenidos de los derechos, pero **no existe ninguna limitación alguna a nivel constitucional que impida que mediante una norma, un derecho pueda expandirse en cuanto a su alcance y contenido.** Es decir, una norma será inconstitucional únicamente cuando contravenga lo dispuesto en la Constitución o cuando mediante esta se restrinja o disminuya el contenido de los derechos constitucionales, lo cual, tal como se ha verificado, no ha sucedido en el presente caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 017-15-SIN-CC, 27 de mayo de 2015)

Es así que la aplicación inmediata de la Opinión Consultiva, en cuanto al acceso del matrimonio civil, figura permitida para las parejas heterosexuales, para parejas del mismo sexo, en respeto de su derecho a la igualdad, trae consigo un resultado justo.

Pretendiendo contestar la interrogante planteada en el título del presente capítulo, referente a **la Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién?**, a la luz del caso de estudio, nos permitimos concluir que no existe ninguna tensión entre el cumplimiento de obligaciones internacionales de manera directa e inmediata y el respeto a la seguridad jurídica, toda vez que, el pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales cumple y refuerza la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, AÑO XV*, 775 – 793.
- Ávila, R. (2008). Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia. En Ramiro Ávila. (Ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (pp. 19 - 38). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Echeverría, J. (2009). El Estado en la Nueva Constitución. En Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. (Ed.), *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones* (pp. 11 - 20). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Espinosa, M. (2016). La criminalización de las y los defensores de derechos humanos en Ecuador, el control de convencionalidad y la acción por incumplimiento. *Nuevos tiempos, Nuevos desafíos Memorias del Primer Congreso Ecuatoriano de Derechos Humanos Suplemento de la Revista Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador, Edición conmemorativa por los 40 años*, 321 – 330.

Zagrebelsky, G. (1997). *El Derecho dúctil*. Madrid, España: Trotta.

Normativa internacional y nacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Ecuador. Código Civil. Registro Oficial 46. 24 de junio de 2005.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.

Sentencias Nacionales

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” Nro. 017-15-SIN-CC, 27 de mayo de 2015.

Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” Nro. 184-18-SEP-CC, 29 de mayo de 2018.

Sentencias Internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017.